

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB
Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 09 de NOVIEMBRE de 2020 A LAS 7:00 AM

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 000515 del 15 de OCTUBRE de 2020 a los Srs. **CARLOS PAYARES MARTINEZ**

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **NO RESIDE** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio remitido al Señor(a)(es)(as **CARLOS PAYARES MARTINEZ** y que según guía número RA286386536CO, cuya causal es: **NO RESIDE** La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y **en la página Web**, la referida resolución que contiene (5) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 09 de NOVIEMBRE de 2020.

En constancia.



LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy _____-todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la des fijación del presente.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,

LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co



472

Ministerio del Trabajo
Calle 31 No. 13-71
Bucaramanga

Remitente

Nombre: Carlos Payares Martínez
Calle: Calle 31 No. 13-71
Ciudad: Bucaramanga
Departamento: Santander
Código postal: 680000
Envío: 04/10/2020 20:12:40

Destinatario

Nombre: Carlos Payares Martínez
Calle: Calle 31 No. 13-71
Ciudad: Bucaramanga
Departamento: Santander
Código postal: 680000
Envío: 04/10/2020 20:12:40



Handwritten signature

manga, 30 octubre de 2020



OS PAYARES MARTINEZ
Representante Legal y / o Quien Haga las veces
61 N° 17 E - 92/94 BUCARAMANGA Y/O CARRERA 18 N° 10 - 76 / ARMENIA

TO: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000515 DE 15/10/2020
06EE2019716800100012232

saludo

Teniendo en cuenta que no fue posible efectuar notificaciones (vía Correo Electrónico y Terrestre Personal), se procede a realizar notificación por AVISO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, por lo anterior se adjunta un ejemplar escaneado del original de forma íntegra constante de NUEVE (9) folios Advertencia Contra el presente acto administrativo notificado procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales pueden ser presentados a través de la cuenta dtsantander@mintrabajo.gov.co; dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que el administrado acceda al acto administrativo, según lo certificado por la empresa 4-72, la cual es la proveedora autorizada de este servicio en el Ministerio del Trabajo. Este documento y la certificación expedida por la empresa 4-72 dan cuenta de que se dio cumplimiento del deber legal de notificar la decisión adoptada y con ella se garantiza el debido **proceso y el derecho de defensa.**

También se le informa que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,
Laura Daniela Berbeo Ardila
LAURA DANIÉLA BERBEO ARDILA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO
Proyecto: Laura B.
Correo electrónico: lberbeo@mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



Handwritten note: Recibido 6/11/2020



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITES**

RESOLUCION No.

15 OCT 2020

000515

"Por la cual se decide una actuación administrativa"

LA COORDINACION DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por Ley 1437 de 2011, la Ley 361 de 1997 y el Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, la Resolución 0404 de 2012 modificado parcialmente por la Resolución 02143 del 2014, con fundamento en los siguientes,

Expediente: 7168001-000002 del 03 de enero de 2020

Radicado: 06EE2019716800100012232 del 09 de diciembre de 2019

Solicitante: MATERIALES EMO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.

NIT: 801002644-8

Trabajador: JHON CARLOS PAYARES MARTINEZ con C.C No. 91004763

Trámite: Autorización para terminación de contrato de trabajador en estado de discapacidad

HECHOS

Bajo radicado No. 06EE2019716800100012232 del 09 de diciembre de 2019, el Señor (a): MARIA ELENA FLOREZ ALVAREZ, en su condición de representante legal suplente laboral y judicial de la EMPRESA MATERIALES EMO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S., identificada con Nit. 801002644-8, tal como consta en certificado de existencia y representación legal anexo al prontuario, solicita autorización para terminación del contrato de trabajo del señor (a) JHON CARLOS PAYARES MARTINEZ, identificado con C.C. No. 91004763, quien se encuentra amparada por fuero de estabilidad reforzado o debilidad manifiesta y/o discapacidad según afirma la representante legal del empleador, esta petición está fundamentada en los siguientes hechos a resumir:

1. El Señor JHON CARLOS PAYARES MARTÍNEZ inició, a través de un contrato de trabajo, sus labores como auxiliar de bodega en la sucursal de Materiales EMO S.A.S., de Bucaramanga, Santander.
2. En 03/2018 el señor Payares sufrió un accidente de trabajo durante su actividad laboral en el área de bodega, lo cual le ocasionó una patología en su columna vertebral, consistente en un dolor en la región lumbar, que aumentaba cada vez que levanta objetos pesados, descrito bajo el diagnóstico.
3. La calificación de P.C.L., fue del 0%, el trabajador realiza apelación en la ARL SURA y le indican que su caso pasará a la JRCIS.
4. El Dictamen No. 91004763- 447 emitido por la JRCI con fecha 20/02/2019, fecha de radicado: 27/02/2019 dictaminó una P.C.L., de 0.0%, con diagnóstico DX: 1. Lumbago Especificado, Origen: Accidente de Trabajo, PCL ARL SURA: 0.0%.
5. El accidente de trabajo de lumbago fue tratado y rehabilitado por la ARL con alta de tratamiento, y en el respetivo sistema de información de la entidad, el señor Payares no tiene registrado procedimientos quirúrgicos pendientes por su patología, ni presentaba restricciones laborales hasta el mes de 02/2019.
6. El día 27/04 del presente año, se le realizó valoración ocupacional periódica al señor Payares, en la cual el médico tratante le recomendó evitar el levantamiento de carga con peso mayor de 10 kilogramos, y continuar en la EPS el plan de tratamiento de su patología en la columna vertebral. La alteración en su estado de salud, generó restricciones en algunas de sus funciones, por lo cual se evaluaron las exigencias de su trabajo habitual y se le asignó el encargo de mensajero en la sucursal de Bucaramanga de Materiales EMO.
7. A la fecha el colaborador no ha presentado más eventos laborales, presenta un historial clínico de origen común, por lo que su estado de salud es tratado por la EPS.

"Por la cual se decide una actuación administrativa"

8. En fecha 05/09 del año en curso, siendo aproximadamente las 9:30 am, el señor PAYARES en el ejercicio de sus funciones como mensajero encargado, se dirige a la Cooperativa Coomuldesa para consignar el valor de un \$1.110.600 a la cuenta de la señora CÁNIDA ROCÍO CASTILLO, registrando el trabajador su correspondiente firma en la planilla de entrega de efectivo como aceptación de que recibió la cantidad mencionada.
9. Sin embargo, para ese día 05/09 se evidencia retraso por parte del señor PAYARES en la ejecución de la labor confiada, teniendo en cuenta que él salió a realizar la diligencia siendo aproximadamente las 9:30 am y sobre las 2:45 pm se reportó, pero hace presencia a las 6:00 pm en la sucursal con \$200.000 menos, sin haberle reportado inmediatamente la pérdida de este valor a su jefe inmediata la señora NANCY SÁNCHEZ, y entregando además 2 billetes de \$5.000, los cuales no habían sido previamente entregados por la cajera Sandra Marcela Almeida, al momento de ella darle del dinero que debía consignar.
10. En base a lo anterior, el 16/09 del presente año se realizó un acta de descargos al señor JHON CARLOS PAYARES, en donde se informó las situaciones anteriormente expuestas y en donde se le preguntó que si aceptaba la gravedad de los hechos y los perjuicios causados, teniendo en cuenta que defraudó la confianza que la empresa le había depositado para la ejecución de labores críticas como la de realizar consignaciones de dinero, sobre las cuales se espera compromiso y responsabilidad, a lo cual el trabajador respondió que si aceptaba la falta.
11. Por otra parte, se tiene que durante el tiempo que el señor PAYARES lleva laborando en la empresa, ha manifestado que se encuentra validando la primaria en jornada nocturna de lunes a jueves, por lo cual la empresa le otorgó permisos exclusivamente a él, como el de salir más temprano de su jornada laboral. Por consiguiente, su jefe inmediata le solicitó al trabajador un certificado académico con el fin de justificar sus salidas temprano, pero el señor Payares reaccionó de manera alterada, y le manifestó que es un abuso de parte de ella realizar dicha solicitud.
12. En vista de que el señor PAYARES se negó a allegar el certificado de estudios, su jefe inmediata y el auditor JHON FREDY BENAVIDES, el día 17/09 se disponen a solicitarlo directamente en la institución "La Salle", en la cual indicó el señor PAYARES que se encontraba estudiando jornada nocturna. No obstante, en dicha institución manifestaron que no prestan el servicio académico nocturno, sino únicamente diurno y que además no cuentan con el servicio de validación.
13. De conformidad con lo anterior, la jefe de sala NANCY SÁNCHEZ, en fecha 18/09, decide acompañar al señor PAYARES a sus estudios con el fin de corroborar la información y resolver la confusión; el señor PAYARES en el camino toma gran ventaja, llega primero que la jefe de sala a la Concentración Escolar Reynaldo Orduz, y cuando ella llega encuentra al señor PAYARES conversando con una señora, por lo cual la jefe de sala se le acerca ella y le manifiesta que el trabajador se encuentra estudiando en la institución, y que se requiere de una certificación, posteriormente la señora le indica que es la coordinadora de la institución y que ella al señor JHON CARLOS PAYARES no lo conocía, que era la primera vez que lo veía, que incluso ella había salido rápido del salón por temor, ya que el trabajador se le acercó a decirle que iba a venir una mujer a hacerle unas preguntas, ante las cuales ella solo debía responder que sí, manifestando además que en esa institución no se valida la primaria, únicamente el bachiller.
14. "(...) Teniendo en cuenta los hechos descritos, se realizó una segunda acta de descargos al señor JHON CARLOS PAYARES, en donde se informó las situaciones anteriormente expuestas y ante las cuales el trabajador en primer lugar manifestó que desde el año 2016 al 2018 valido segundo y tercero de primaria en el Colegio José Celestino Mutis, y que en el 2019 se encontraba validando cuarto y quinto de primaria en la Concentración Escolar Reynaldo Orduz. Posteriormente acepta haberse alterado cuando la jefe de sala NANCY SÁNCHEZ le solicitó el certificado de estudios, y haber mentido cuando manifestó que estaba estudiando en el colegio "La Salle", admitió también que no era cierto que estuviera estudiando y que por ende no tenía certificado para presentarlo a la empresa...
15. El señor Payares aporta constancia académica de fecha 08/02/2018, expedida por el Colegio José Celestino Mutis, en donde se especifica que él se encontraba para esa fecha matriculado en el ciclo dos (2-0).
16. Se procedió a verificar la información contenida en la constancia en mención con el señor WILLIAM BARLIZA, auxiliar administrativo del Colegio José Celestino Mutis, quien indicó que lo señalado en el certificado es válido, pero de todos modos aclaró que es una constancia de

"Por la cual se decide una actuación administrativa"

matricula más no de terminación de grado, añadió que el señor JHON CARLOS PAYARES en el segundo semestre del 2017 cursó el grado ciclo 2 (5° de primaria), el cual reprobó, y que seguidamente en el 2018 se matriculó nuevamente en el ciclo 2, pero que según la base de datos de la institución tampoco terminó el ciclo. Se evidencia entonces, que la información suministrada por el trabajador en los descargos no coincide con el reporte dado por la institución, puesto que en los descargos el señor Payares manifestó que desde el 2016 al 2018 valido solamente segundo y tercero de primaria en dicha institución, cuando en realidad él allí cursó 5° de primaria y además lo reprobó en dos ocasiones durante los años 2017 y 2018; y en cuanto al 2016, la institución no hace referencia de que el trabajador hubiese estudiado allí. Se anexa correo emitido por el funcionario del Colegio José Celestino Mutis.

17. Se tienen dos situaciones catalogadas como faltas GRAVES según el RIT de la empresa Materiales Emo S.A.S, que a la luz de la normatividad laboral conduce a que se configure una justa para dar terminación al contrato, pues es evidente y clara la mala fe con que el trabajador ha hecho ejecución de sus labores, situación que no solo causa perjuicios económicos a la organización con lo que tiene que ver al hecho 7, sino además transgrede directamente los principios y valores empresariales que se han inculcado a todo nuestro personal, lo que degrada todo el esfuerzo de un equipo de trabajo, puntualmente con lo que tiene que ver con el hecho 10 en adelante.

El empleador presenta como pruebas de los hechos enunciados en la petición los siguientes documentos:

- Informe No. 1 emitido por jefe inmedjata mediante el cual reporta el faltante de dinero entregado para consignación.
- Planilla de entrega de dinero en caja.
- Informe No. 2 emitido por jefe inmediata mediante el cual reporta la falsedad en información sobre estudios académicos.
- Acta de descargos GH-296, por los hechos narrados en el informe No. 1.
- Acta de descargos GH-312, por los hechos narrados en el informe No. 2.
- Correos electrónicos enviados y recibidos por parte de la ARL SURA definiendo la situación de salud del señor PAYARES.
- Notificación de Recomendaciones Laborales.
- Dictamen No. 91004763-447 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Que, una vez radicada la solicitud referida, el Coordinador del Grupo Atención al Ciudadano y Trámite, mediante oficio de fecha 23/12/2019, procede a informar al colaborador JHON CARLOS PAYARES MARTINEZ, el inicio del procedimiento administrativo reglado en el Sistema Integrado de Gestión, bajo código IVC-PD-05-AN-01, para autorización de terminación de vínculo laboral con trabajador discapacitado y la comisión de funcionario asignado al GACT para que adelante el mismo. (Folio 56).

Que el Coordinador del Grupo Atención al Ciudadano y Trámite, mediante Auto No. 000004 del 03/01/2020, ordena la apertura del trámite administrativo y comisiona Inspector de Trabajo para que impulse el procedimiento administrativo; y se ordena surtir las comunicaciones a las partes jurídicamente interesadas. (Folio 57).

Que con oficio de fecha 24/01/2020, el despacho comunica la apertura del trámite administrativo al representante legal de la EMPRESA MATERIALES EMO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S., enviando copia del auto donde ordena la práctica de las pruebas que el despacho considero pertinentes y necesarias para la toma de la decisión, además de advertirle que, no informa dirección del trabajador ni allega copia del traslado, por lo que, deberá efectuar la comunicación del trámite administrativo al señor PAYARES MARTINEZ, como lo ordena el Auto 000004 del 03/01/2020. (Folio 58).

Que con oficio de fecha 24/01/2020, y teniendo en cuenta que el despacho no cuenta con dirección para efecto de notificaciones del trabajador, la funcionaria encargada de adelantar la comunicación pertinente, procede a comunicar a la dirección de la empresa con sede en la ciudad de Bucaramanga, la apertura del trámite administrativo al señor JHON CARLOS PAYARES MARTINEZ, y se le corre

"Por la cual se decide una actuación administrativa"

traslado para que haga uso de su derecho de defensa, contando con un término de treinta (30) días calendario para presentar las pruebas que considere necesarias; advirtiéndole a la empresa mediante oficio visto a Folio 58 que debe proceder a comunicar el trámite administrativo al señor PAYARES MARTINEZ conforme al Auto 000004 del 03/01/2020. (Folio 59).

Que el día seis (6) de febrero de 2020, el inspector de trabajo encargado para el efecto levanta constancia por medio de la cual hace constar que, la señora NANCY SANCHEZ PAEZ, se hizo presente en el despacho con el fin de solicitar información relacionada con la solicitud de terminación de contrato de la EMPRESA MATERIALES EMO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S. (Folio 60).

Que el funcionario de conocimiento imprime constancias de certificado de entrega de correspondencia del operador externo 472, a la EMPRESA MATERIALES EMO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S., y del trabajador JHON CARLOS PAYARES MARTINEZ. (Folio 61 y 62).

Que el día siete (7) de febrero de 2020, la funcionaria comisionada levanta constancia por medio de la cual acredita que, una vez revisado el expediente No. 7168001-000002 del 03/01/2020, se evidencia error en la forma en que se surtieron las comunicaciones al trabajador JHON CARLOS PAYARES MARTINEZ; devolviendo el expediente al funcionario encargado de surtir las comunicaciones, a fin que se subsane la situación anterior. (Folio 63).

Que el oficio de fecha veinticuatro (24) de enero de 2020, visible a folio 59 es devuelto con fecha 29 de enero de 2020 por Servicios Postales Nacionales S.A. 472, donde figura como motivo de devolución "no existe número". (Folio 64).

Que el día doce (12) de febrero de 2020, en vista que, la comunicación que milita a Folio 59 del prontuario fue devuelta por el operador externo de correspondencia 472, con ocasión del error involuntario en que incurre el funcionario encargado de efectuar la misma, el despacho procede a remitir nuevamente a la dirección de la empresa con sede en la ciudad de Bucaramanga, la apertura del trámite administrativo al señor JHON CARLOS PAYARES MARTINEZ, y se le corre traslado para que haga uso de su derecho de defensa, contando con un término de treinta (30) días calendario para presentar las pruebas que considere necesarias; lo anterior con el fin que la empresa proceda a efectuar las comunicación de ley al trabajador. (Folio 65).

Que la señora MARIA ELENA FLOREZ A., representante legal de la EMPRESA MATERIALES EMO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S., a través de correo electrónico, con radicado interno No. 05EE2020716800100001027 DEL 04/02/2020, entrega la documentación solicitada por el despacho por medio del Auto No. 000004 del 03/01/2020 dentro de la solicitud de terminación de contrato de trabajo para trabajador en estado de debilidad manifiesta. (Folio 66 y 67).

Que el día diecisiete (17) de febrero de 2020, la funcionaria comisionada levanta constancia por medio de la cual acredita que, recibe nuevamente el expediente No. 7168001-000002 del 03/01/2020, como quiera que, a la fecha se han surtido en debida forma las comunicaciones a cada uno de los extremos procesales que involucran el trámite de la presente solicitud. (Folio 68).

Que el día dos (2) de abril de 2020, el funcionario de conocimiento imprime constancia de certificado de entrega de correspondencia del operador externo 472, remitido al trabajador JHON CARLOS PAYARES MARTINEZ, a la dirección para notificaciones en sede Bucaramanga de la EMPRESA MATERIALES EMO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S. (Folio 69).

Que el funcionario comisionado imprime certificado de entrega de correspondencia a través del operador externo de correspondencia 472, del oficio que reposa a Folio 56 del plenario, a través del cual se comunica el inicio del trámite de autorización para terminación del vínculo laboral del señor JHON CARLOS PAYARES MARTINEZ. (Folio 70 y 71).

Que, ante la Emergencia Sanitaria Decretada por el Gobierno Nacional, el Ministro del Trabajo, mediante Resolución 784 del 17/03/2020, modificada por la Resolución 876 del 1/04/2020, adopta una serie de medidas administrativas transitorias, dentro de las cuales se destacan:

"Por la cual se decide una actuación administrativa"

Se suspenden los términos procesales en los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Ministerio del Trabajo.

Se suspenden las medidas de Inspección, audiencias de conciliación y la ejecución de otras funciones que impliquen contacto con usuarios.

La atención al ciudadano será virtual, no presencial.

Respecto al trabajador:

A efectos de poner en conocimiento del trabajador JHON CARLOS PAYARES MARTINEZ, los hechos descritos en precedencia, se tiene que, si bien suministrar la dirección actualizada de notificación del colaborador, constituye uno de los requisitos que demanda el Anexo Técnico IVC-PD-AN-05-AN-01, para la autorización de terminación de vínculo laboral a trabajador en situación de discapacidad, el empleador MATERIALES EMO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S., no relaciona dentro de su petición inicial, dirección para efecto de comunicaciones y/o notificaciones del colaborador PAYARES MARTINEZ; por lo que, este Ente Ministerial en aras de garantizar y hacer efectivas las garantías constitucionales del debido proceso, procede a extraer del material probatorio arrimado por la solicitante y que milita a Folios 40 y 41, dirección que permita surtir la comunicación respectiva; remitiendo oficio No. 08SE2020746800100000558 de fecha 12/02/2020 -Folio 65- al señor PAYARES MARTINEZ a la dirección Calle 61 No. 17E - 92/94 Bucaramanga - Santander, lugar donde se encuentra ubicada la sede de la empresa MATERIALES EMO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S., esto, con el fin que, la empresa peticionaria surtiera la comunicación de ley, para lo cual se le hace saber, no solo, mediante Auto No. 000004 del 03/01/2020 -Folio 57- que deberá comunicar al trabajador la iniciación del trámite administrativo solicitado ante esta Cartera Laboral, entregando copia de la petición radicada al trabajador y presentando al operador de instancia constancia de entrega de la misma; sino, también mediante misiva calendada 24/01/2020 -Folio 58- que, al no aportar en su libelo petitorio dirección del trabajador, ni traslado del escrito inicial, deberá proceder a practicar comunicación del presente trámite al colaborador PAYARES MARTINEZ, como lo ordena el Auto No. 000004 del 03/01/2020.

En todo caso, pese a advertirse la situación anterior y solicitársele al empleador MATERIALES EMO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S., surtir la comunicación con el trabajador, quien recibe las misivas vistas a Folio 58 y 65, a través del operador externo de correspondencia 472, el día 27/01/2020 -Folio 61- y el día 14/02/2020 -Folio 69- respectivamente, el mentado trámite no se cumplió; constatando así el despacho en cabeza de la EMPRESA MATERIALES EMO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S., incumplimiento a uno de los requisitos derivados del Anexo Técnico IVC-PD-AN-05-AN-01, versión 5.0 del Ministerio del Trabajo para incoar autorización de terminación de vínculo laboral a trabajador en situación de discapacidad, esto es, el contemplado en el ...*numeral 2) dirección actualizada de notificación del trabajador...*"; por lo que, el estrado entra a resolver con el material probatorio aportado por el empleador a la actuación administrativa; advirtiéndole, que no es del resorte o competencia de esta Agencia Administrativa, indagar por el domicilio del trabajador afectado, a fin de poner en su conocimiento el trámite aludido; ya que es deber del empleador verificar y actualizar los datos que reportan los empleados en su hoja de vida y/o en la información suministrada, al momento de aplicar para el cargo respectivo.

Visto lo anterior, el despacho procede al siguiente análisis.

COMPETENCIA Y CONSIDERACIONES

El Ministerio del Trabajo, cuenta con la competencia para autorizar la terminación del contrato de trabajo de trabajador que cuente con fuero de estabilidad reforzada por discapacidad y/o debilidad manifiesta, como lo indica el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, que establece:

"En ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o

"Por la cual se decide una actuación administrativa"

su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo. (...). (negrilla fuera del texto original).

De la autorización que trata el artículo en mención, se colige que la petición presentada por el empleador deberá estar fundamentada en una de las causales contempladas en el Artículo 61 (Terminación del Contrato) y/o el Artículo 62 y 63 (Justas Causas para la terminación) del Código Sustantivo de Trabajo.

Del libelo introductorio bajo análisis -Folio 1 a 9-, en correspondencia con la información documental anexa a Folio 40 a 41 del prontuario, evidencia el despacho que, el representante legal de la EMPRESA MATERIALES EMO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S., justifica la terminación del contrato de trabajo del señor JHON CARLOS PAYARES MARTINEZ, en la ocurrencia de las causales contempladas en el artículo 62, Literal a) Numerales 1), 4) y 6) del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el artículo 58 y 60 de la misma regulación normativa; y los correspondientes a los artículos 54 numeral 1), y 4); 56 numeral 12); y 67 literales h), m), n), o) y t) del Reglamento Interno de Trabajo prescrito por la empresa, los que rezan así:

"(...)

ARTICULO 62 y 63. TERMINACION DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo:

A). Por parte del empleador:

"(...)

1. El haber sufrido engaño por parte del trabajador, mediante la presentación de certificados falsos para su admisión o tendientes a obtener un provecho indebido.

4. Todo daño material causado intencionalmente a los edificios, obras, maquinarias y materias primas, instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo, y toda grave negligencia que ponga en peligro la seguridad de las personas o de las cosas.

6. *Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos. (...)*.

Artículo 58. Obligaciones especiales del trabajador

"(...)

Son obligaciones especiales del trabajador...

Artículo 60. Prohibiciones a los trabajadores

"(...)

Se prohíbe a los trabajadores...

DEL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO:

ARTICULO 54. Son obligaciones especiales del trabajador:

1. Realizar personalmente la labor, en los términos estipulados; observar los preceptos de este reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de manera particular la imparta la empresa o sus representantes, según el orden jerárquico establecido, ya sea de manera verbal o a través de circulares u otros medios.

4. Guardar rigurosamente la moral en las relaciones con sus superiores y compañeros.

ARTICULO 56. Se prohíbe a los trabajadores:

12. Abstenerse de realizar actos fraudulentos que deterioren el patrimonio de la empresa en beneficio o detrimento de terceros.

ARTICULO 67. Constituyen faltas graves y por lo mismo darán lugar a la terminación del contrato de trabajo con justa causa por parte del empleador, las siguientes:

"Por la cual se decide una actuación administrativa"

- h) Causar cualquier daño en la labor confiada, o en las instalaciones, equipos y elementos de la empresa.*
- m) Disponer de dinero, cheques, letras de cambio y demás instrumentos negociables, artículos o valores que le sean entregados por cualquier concepto con destino a la empresa o por esta con destino a sus acreedores, clientes, trabajadores, etc.*
- n) Crear o alterar documentos que tengan poder representativo o probatorio en su relación laboral para utilizarlos en su beneficio personal.*
- o) No atender las órdenes e instrucciones impartidas por sus superiores.*
- t) No prestar colaboración a la empresa para que se tramiten en forma debida y oportuna los asuntos relativos al manejo de personal.*

Importa en este momento advertir por parte del despacho a la empresa solicitante que, en referencia a la justa causa contemplada en el numeral 6) del artículo 62 y 63 del C.S.T., el procedimiento requiere que el representante legal indique a esta Cartera Laboral, la individualización de la falta (s) cometida (s) por el disciplinado dentro del marco de los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo de Trabajo (Obligaciones Especiales del Trabajador – Prohibiciones a el Trabajador), además de aportar el material probatorio que demuestre la configuración de ocurrencia de cada una de las obligaciones y/o prohibiciones referidas; so pena de despachar desfavorable su petición, frente a la generalidad de las obligaciones y/o prohibiciones expuestas, por carencia de basamento jurídico y probatorio, como en efecto se desprende de la presente actuación administrativa.

Así mismo, se informa a la peticionaria MATAERIALES EMO S.A.S., que, al no satisfacerse la exigencia que antecede, dentro del procedimiento administrativo, conforme a la naturaleza y funciones asignadas a este Ente Ministerial vía Decreto 4108/2011, el inspector de trabajo no cuenta con la competencia para estimar que hechos de Ips descritos por la EMPRESA MATERIALES EMO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S., tanto en las citaciones -Folio 21 y 26, en los informes -Folio 14 a 20-, en las audiencias de descargos -Folio 22 a 25 y 27 a 30-, en los pronunciamientos definitivos del empleador, respecto de los procedimientos disciplinarios adelantados, mediante actos motivados y congruentes, los cuales brillan por su ausencia dentro del prontuario, como, en la misiva mediante la cual solicita la autorización de despido del señor PAYARES -Folio 1 a 9-, se enmarcan en las obligaciones y/o prohibiciones que le asisten al trabajador, para coadyubar a la extinción del vínculo contractual existente con el empleado, cuestión de competencia exclusiva y excluyente de un Juez de la Republica, pues el operador de instancia, tan solo verifica si la solicitud de autorización de despido se encuentra soportada y ajustada a los supuestos normativos invocados por el empleador, pues en atención a lo normado por el artículo 486 del C.S.T., no califica o declara derechos, ni decide controversias atribuibles a la Justicia Ordinaria.

Ahora, una vez delimitada la causal que invoca el representante legal de la EMPRESA MATERIALES EMO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S., este Ente Ministerial a efecto de corroborar si el empleador, cumplió con un debido proceso disciplinario interno bajo los parámetros del artículo 29 de la C.P., Circular interna 0049 del 01/08/2019, remite en lo referente, además, a la Sentencia C-593 del 2014, por la cual, la Honorable Corte Constitucional fija el precedente jurisprudencial de garantías mínimas de defensa, contradicción y proporcionalidad que debe contener dicho procedimiento sancionador, a fin de ser respetuoso con el derecho fundamental al debido proceso que le asistía al colaborador PAYARES MARTINEZ, y que en su orden reza:

"...(i) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas posibles de sanción, (ii) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias, (iii) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados, (iv) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos, controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos, (v) el pronunciamiento definitivo del patrono mediante un acto motivado y congruente, (vi) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y (viii) la posibilidad que el trabajador pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de

"Por la cual se decide una actuación administrativa"

las decisiones ya sea ante el superior jerárquico de aquél que impone la sanción como la posibilidad de acudir a la jurisdicción laboral ordinaria..."

En efecto, del material probatorio presentado, se puede corroborar que se cumplió con el primer requisito mínimo que integra el debido proceso, esto es, efectuar en debida forma las comunicaciones formales de apertura de los procesos disciplinarios al señor JHON CARLOS PAYARES MARTINEZ, los días 16 y 18 de septiembre de 2019 -Folio 21 y 26-, cuando se pone en su conocimiento el inicio de los procesos disciplinarios en su contra y las correspondientes citaciones debidamente suscritas por el disciplinado, señalando día, fecha y hora para que se presente en la sede de la sucursal a fin de rendir sus descargos.

Ahora, en lo que respecta al segundo elemento constitutivo del debido proceso en materia disciplinaria, esto es, "...la formulación de cargos imputados, donde conste de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias...", emerge la mayor conculcación a las garantías mínimas de defensa, contradicción y proporcionalidad que debió contener el procedimiento sancionador adelantado al trabajador PAYARES MARTINEZ; pues, si bien, encuentra el despacho que, del texto de las citaciones que anteceden -Folio 21 y 26-, la empresa MATERIALES EMO S.A.S., efectúa una descripción muy somera de los hechos o circunstancias que consolidan la acusación en contra del trabajador (descuadre en dineros al trabajador a consignar, haber faltado a la verdad), remitiendo en lo referente a los hechos consignados en los respectivos informes -Folio 14 a 20-, una vez revisado el texto de tales documentales, no evidencia el operador administrativo que dentro de los mismos, ni en las diligencias de descargos adelantadas -Folio 22 a 25 y 27 a 30-, conste la indicación al empleado PAYARES MARTINEZ, de cada una de las faltas disciplinarias a los deberes/obligaciones en que se subsumen las conductas del trabajador, con indicación de las normas legales y/o reglamentarias que consagran las faltas y su respectiva calificación provisional, como quiera que, el derecho de defensa se puede ejercer, solo si el trabajador conoce clara y palmariamente que es lo que se le imputa, so pena de vulnerar, como en efecto se desprende del caso bajo verificación, el debido proceso del colaborador.

De hecho, siguiendo la línea de verificación de las actuaciones fundamentales del derecho al debido proceso con las que debió contar el procedimiento sancionatorio adelantado al señor PAYARES MARTINEZ, constata esta Cartera Laboral que también se pretermite dentro de las misivas a través de las cuales se abren los procedimientos disciplinarios y se cita a descargos -Folio 21 y 26- al señor JHON CARLOS PAYARES MARTINEZ, el traslado al imputado de las pruebas que fundamentan los cargos formulados -entre otros, informes-, con la indicación del término con el que cuenta el acusado PAYARES, para controvertir las pruebas en su contra y arrimar aquellas que considere pertinentes para su defensa; como, la emisión de la decisión empresarial, soportada en los hechos, las pruebas y la defensa del trabajador, la cual debió ser motivada y congruente, indicándole al colaborador las normas legales y/o del Reglamento Interno de Trabajo en las cuales se enmarcan las faltas imputadas previamente, desde la misma citación a descargos, bien sea, para informarle de la aplicación de una sanción, o bien, para hacer efectivo su despido previa autorización de este Ente Ministerial; decisión definitiva, debidamente notificada al trabajador y que para el presente caso, tampoco se cumplió, al echarla de menos el despacho dentro del material probatorio que sustenta la autorización de despido.

Lo dicho, sin contar con el hecho que, por expreso lineamiento institucional del Ministerio del Trabajo contenido en la Circular Interna No. 0049 del 01/08/2019, las causales de terminación del contrato que se comunican al disciplinado JHON CARLOS PAYARES MARTINEZ, y que de hecho, se itera, brillan por su ausencia dentro de la presente solicitud de autorización de despido, deben ser las alegadas efectivamente ante esta Cartera Laboral -Folio 1 a 9 y 40 y 41-, lo que en el presente caso tampoco se cumplió, truncándose así el cumplimiento de los aspectos descritos en la mentada Circular para expedir prósperamente la presente solicitud de autorización de despido.

Finalmente, advertir que, en apego a lo decantado en Sentencia C-200 de 2019, no puede desconocer el empleador MATERIALES EMO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S., que en caso de avalarse el presente despido por parte del inspector de trabajo comisionado, dicha autorización constituye una presunción de la existencia de un despido justo, pero se trata de una presunción que puede ser desvirtuada por el trabajador JHON CARLOS PAYARES MARTINEZ, ante

"Por la cual se decide una actuación administrativa"

el juez correspondiente; Autoridad laboral que, ante las omisiones antedichas, las que se dependen, no solo, de las comunicaciones formales de apertura de los procedimientos disciplinarios, sino, también de las audiencias de descargos practicadas, las que conculcan garantías propias del debido proceso disciplinario, podrá declarar ilegal el mentado despido, con el consecuente reintegro e indemnización que corresponda, dada la estabilidad laboral reforzada de que goza el empleado afectado con dicha vulneración.

En consecuencia, dado el estado actual del procedimiento y ante la falta de los requisitos enunciados en la parte motiva de esta resolución, el despacho resuelve negando la petición presentada por el representante legal suplente laboral y judicial de la EMPRESA MATERIALES EMO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES, DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR la terminación del contrato de trabajo suscrito por el señor **CARLOS PAYARES MARTINEZ**, identificado con C.C. No. 91004763, en calidad de trabajador y la señora **MARIA ELENA FLOREZ ALVAREZ**, en su condición de representante legal suplente laboral y judicial de la **EMPRESA MATERIALES EMO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.**, y/o quien haga sus veces, identificada con Nit. 801002644-8, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas señor **CARLOS PAYARES MARTINEZ**, en calidad de trabajador, con domicilio en la Calle 61 No. 17 E - 92/94 Bucaramanga y/o Carrera 18 No. 10 - 76 Armenia Quindío; y señora **MARIA ELENA FLOREZ ALVAREZ**, representante legal suplente laboral y judicial de la **EMPRESA MATERIALES EMO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.**, con domicilio en la Carrera 18 No. 10 - 76 Armenia Quindío y/o en la Calle 61 No. 17 E - 92/94 Bucaramanga, teléfono 3136615581, correo electrónico abogadaghumana@emo.com.co, del contenido de la presente Resolución, conforme a lo establecido en el Artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que la emitió y en subsidio el de apelación ante el inmediato superior, Director Territorial de Santander, interpuestos con fundamento al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o a la notificación por aviso del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a, **15 OCT 2020**


JAVIER GYSVALDO MORA TORRADO
Coordinador Grupo de Atención Al Ciudadano y Trámite

472

Motivos de Devolución

Dirección Errada
 No Recibe

Desconocido
 Refusado
 Corralo
 Fallecido
 Fuera Mayor

No Existe Número
 No Reclamado
 No Contactado
 Apellido Duplicado

31 OCT 2008

Fecha 2 DIA MES AÑO H D

Nombre del distribuidor:

Nombre del distribuidor:

C.C. **Giovanny Romero**

C.C.:

Centro de Distribución: **1098797974**

Centro de Distribución:

Observaciones:

Observaciones:

